USUARIO	ARAMIREV	REMITE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
925	11001600001920190667100	0011	2/02/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN DAVID - JIMENEZ BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 25-2023 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58310	11001600001320210123700	0011	2/02/2023	Fijaciòn en estado	ANGEL LUIS - MORENO SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 2022-1021 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
59822	11001600001520210153200	0011	2/02/2023	Fijaciòn en estado	JERSON JOSUE- RODRIGUEZ CARRILO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 021-2023 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO

extinc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 23 enero de 2023
Ciudad.

Numero Interno	925
Condenado a notificar	CRISTIAN DAVID JIMENEZ BARRAGAN
C.C	1023904040
Fecha de notificación	20 ENERO 2023
Hora	11: 00
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 119 B N° 63 C -10

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 25-2023 de fecha, 19 enero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones, pero nadie responde el llamado en el lugar, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

24/01/2023

20 ene
vie, 10:58 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/60 3.92 mm ISO 50

20230120_105842.jpg
15.9 MP 4608 × 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.3 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

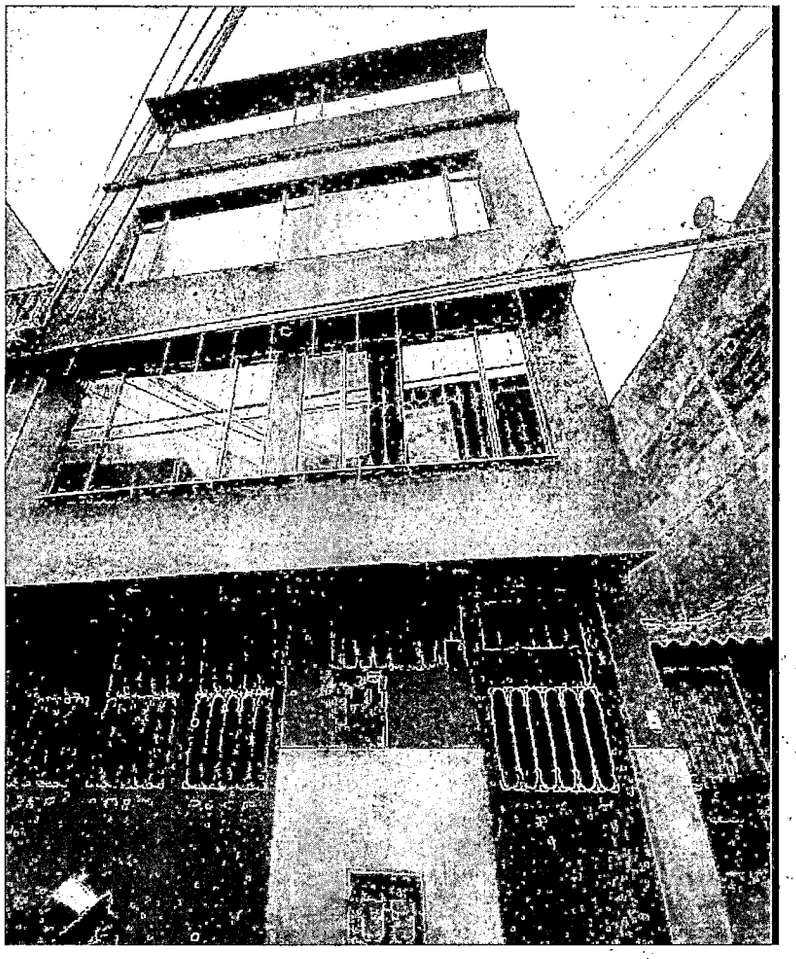

Agregar una descripción

DETALLES

20 ene
vie, 10:58 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/676 1.13 mm ISO 40

20230120_105848.jpg
5 MP 1932 × 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.1 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena y como consecuencia otorgar la libertad del sentenciado Cristian David Jimenez Barragan.

Actuación:

El 21 de febrero de 2020, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Cristian David Jiménez Barragán, a la pena principal de (41) meses de prisión en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2019.

Con auto del 06 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria prevista en Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

Con auto del 24 de agosto de 2020, se negó la acumulación de penas con la impuesta en el asunto con radicado 2018-01389.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020, se negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con auto del 04 de agosto de 2021, se negó la rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

En providencia del 04 de agosto de 2021, el Juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal.

Hasta la fecha se ha reconocido 12 meses y 20.5 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Tiempo Reconocido	
	Meses	Días
4 de agosto de 2021		18.5

Este despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias el 8 de febrero de 2022.

De la extinción de la pena

El sentenciado Cristian David Jimenez Barragan cuenta con privación de libertad entre el 11 de septiembre de 2019 y la fecha, esto es, 40 meses y 7 días, a los cuales se les deben sumar 18.5 días reconocidos como redención de pena, de modo que cumple la totalidad de la pena de 41 meses de prisión impuesta en este asunto, el veintidós (22) de enero de 2023.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente

boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota, advirtiendo que la pena la cumple el veintidós (22) de enero de 2023 y que en caso de ser requerido debe ser dejado a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogota se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige el pago para acceder a la liberación del sentenciado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Cristian David Jimenez Barragan por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a partir del veintidós (22) de enero de 2023.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Cristian David Jimenez Barragan quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Cristian David Jimenez Barragan.

CUARTO: Líbrese la respectiva boleta a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota, que en caso de que sea requerido el reclusorio debe comunicar a la autoridad judicial correspondiente.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: En firme esta decisión, infomar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

SEPTIMO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota con destino a la hoja de vida del interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JGPH.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena y como consecuencia otorgar la libertad del sentenciado Cristian David Jimenez Barragan.

Actuación:

El 21 de febrero de 2020, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Cristian David Jiménez Barragán, a la pena principal de (41) meses de prisión en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2019.

Con auto del 06 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria prevista en Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

Con auto del 24 de agosto de 2020, se negó la acumulación de penas con la impuesta en el asunto con radicado 2018-01389.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020, se negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Con auto del 04 de agosto de 2021, se negó la rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

En providencia del 04 de agosto de 2021, el Juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal.

Hasta la fecha se ha reconocido 12 meses y 20.5 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Tiempo Reconocido	
	Meses	Días
4 de agosto de 2021		18.5

Este despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias el 8 de febrero de 2022.

De la extinción de la pena

El sentenciado Cristian David Jimenez Barragan cuenta con privación de libertad entre el 11 de septiembre de 2019 y la fecha, esto es, 40 meses y 7 días, a los cuales se les deben sumar 18.5 días reconocidos como redención de pena, de modo que cumple la totalidad de la pena de 41 meses de prisión impuesta en este asunto, el veintidós (22) de enero de 2023.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente

boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota, advirtiendo que la pena la cumple el veintidós (22) de enero de 2023 y que en caso de ser requerido debe ser dejado a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogota se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige el pago para acceder a la liberación del sentenciado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Cristian David Jimenez Barragan por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a partir del veintidós (22) de enero de 2023.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Cristian David Jimenez Barragan quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Cristian David Jimenez Barragan.

CUARTO: Líbrese la respectiva boleta a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota, que en caso de que sea requerido el reclusorio debe comunicar a la autoridad judicial correspondiente.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: En firme esta decisión, infomar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

SEPTIMO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota con destino a la hoja de vida del interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JGPH.

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 20/01/2023 12:07
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 8:47 a. m.
Para: HERNANDOREINAG@GMAIL.COM <HERNANDOREINAG@GMAIL.COM>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: EMITO AI 25-2023 PARA NOTIFICAR NI. 925

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 25-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN DAVID JIMENEZ BARRAGAN
Carrera 119 B # 63 C -10 Barrio Sabana del Dorado BOGOTÁ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10995

NUMERO INTERNO 925
REF: PROCESO: No. 11001600019201906671
C.C: 1023904040

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 025-2023 DEL 19 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Cristian David Jimenez Barragan por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a partir del veintidós (22) de enero de 2023. SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Cristian David Jimenez Barragan quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Cristian David Jimenez Barragan. CUARTO: Líbrese la respectiva boleta a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota, que en caso de que sea requerido el reclusorio debe comunicar a la autoridad judicial correspondiente. QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI. SEXTO: En firme esta decisión, infomar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia. SEPTIMO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota con destino a la hoja de vida del interno. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 20 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

ITALO DELIO RIVERA PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa	FORMATO ÚNICO PARA EL ENVIÓ DE EXPEDIENTES, TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS PROCESO (Acuerdo 739 2000)	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER Oficio N° 1278 Fecha 11 de Julio de 2022

DESIGNACIÓN PROCESO (Remitido a) JUZGADO **052 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.**

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN PROCESO	ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL		NÚMERO DE:	
	FECHA	CARACTER	CUAD	FOLIOS.:
No. UNICO **11001600019201504416** NUMERO INTERNO: 18155 DELITO FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES	30 DE DICIEMBRE DE 2021	DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN, DECLARA LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	1	118-4CDS

CLASE	NÚMERO	BENEFICIARIOS	CUANTÍA DE LOS VALORES	ANEXOS BANCARIOS
SIN				

DEPOSITOS JUDICIALES

CLASE	NÚMERO	CUANTÍA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES	ANEXOS BANCARIOS
SIN			

CONDENADOS

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACION	CIUDAD
79641890	ITALO DELIO RIVERA PEÑA		

ABOGADOS	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN
DEFENSOR			
PARTE CIVIL			

RELACION DE PRUEBAS PENDIENTE POR PRACTICAR:

NINGUNA

OBSERVACIONES

& EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2021 DECLARA EXTINCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS//SE REMITE EXPEDIENTE A JUZGADO FALLADOR PARA UNIFICACIÓN Y ARCHIVO//PROCESO PASA A INGRESOS PARA FIRMA FORMATO PROCURADURIA//MLR**

Sirvase disponer la entrega del (los) título (s) judicial (es) que aporto (ron) el (los) sentenciado (s) como caución, si lo (s) hubiere.

FIRMAS:

NOMBRE: **MARIA LUCERO ROMERO AMAYA**	FIRMA Y SELLO DESPACHO RECEPTOR:
ASISTENTE ADMINISTRATIVA	NOMBRE: C. C. N°

BOGOTÁ D.C.

Revoca

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 23 de enero de 2023

Doctor
Edgar Guiobanny Gaona Barajas
Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	58310
Condenado a notificar	Angel Luis Moreno Salazar
C.C	**19892462**
Fecha de notificación	19 de enero de 2023
Hora	10:39 am
Actuación a notificar	AI No. 2022-1021 de fecha 28 de diciembre de 2022
Dirección de notificación	Calle 39 B sur No. 2 i - 17

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No. 2022-1021 de fecha, 28 de diciembre de 2022, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	x
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 19 de enero de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Angel Luis Moreno Salazar, Calle 39 B sur No. 2 i - 17, aproximadamente a las 10:39 am, una vez en el lugar, se tocó en repetidas oportunidades, sin embargo, nadie atendió el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

4:02
24/01/2023

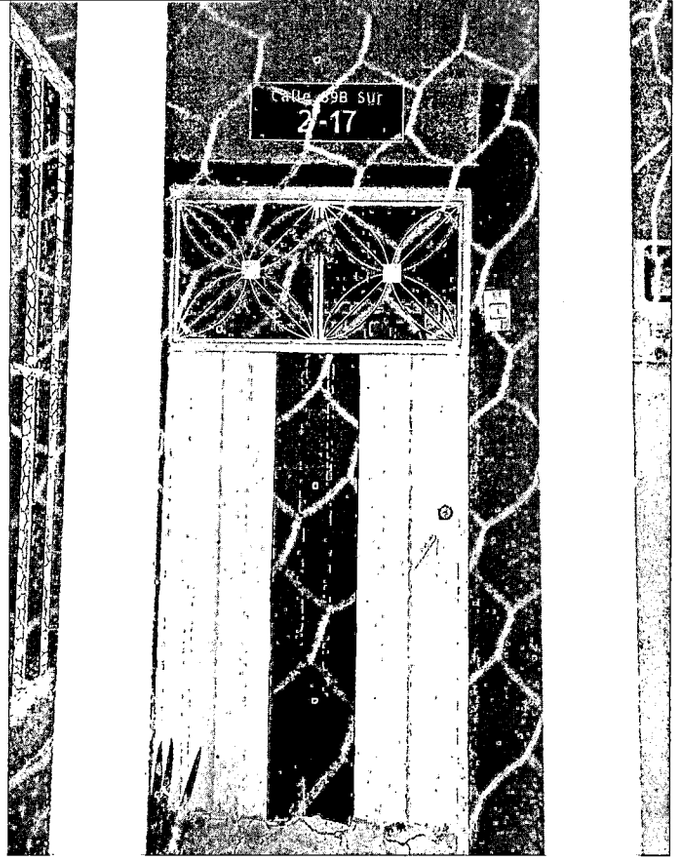

DAAJ

Radicación: 11001-60-00-013-2021-01237-00
N° interno: 58310
Condenado: ANGEL LUIS MORENO SALAZAR
Delito: CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, USURPA DER PROP IND Y DER OBTENTORES VAR VEGETALES, IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS
Auto Interlocutorio Número 2022-1021
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Prisión domiciliaria: Calle 39 Sur #2 i – 17 de Bogota

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Angel Luis Moreno Salazar.

Actuación

El Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2021 condenó al señor Ángel Luis Moreno Salazar a la pena principal de cincuenta y un (51) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico; imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos obtentores de variedades vegetales. Aunado a esto, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otra parte, el Juzgado Fallador concedió al condenado Moreno Salazar la prisión domiciliaria en inmueble ubicado en la Calle 39 B Sur N° 2 i – 17 de esta ciudad, beneficio que se materializó el 19 de noviembre de 2021 mediante la suscripción de acta de compromiso por parte del sentenciado y la boleta de prisión domiciliaria No. 1601 proferida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.

El condenado viene privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2021.

Con auto del 8 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones por parte de la autoridad penitenciaria.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

> «*Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión*».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

a) ingresa reporte de visita del INPEC con fecha 15 de junio de 2022, por el cual da cuenta sobre el control legal de la medida de prisión domiciliaria de **Moreno Salazar Ángel Luis**, reportando que se verifico la dirección del inmueble donde atendió el señor Aníbal Mape (dueño de casa) quien manifiesta que el condenado si vivió en el domicilio pero se mudó, desconociendo su paradero.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de haberse intentado notificación al condenado del auto de traslado el 22 de septiembre de 2022 a las 09:00 am en el inmueble de la Calle 39 B Sur N° 2 i – 17 de esta ciudad, en la que se precisa que luego de haber llamado en repetidas oportunidades, una señora llamada Maria Nidia Tique, informó que era la dueña de la casa, y que el sentenciado ya no reside en el inmueble desde hace tres meses.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre los reportes de la autoridad penitenciaria de transgresiones relativas a salidas de la zona de inclusión inmueble de la Calle 39 B Sur N° 2 i – 17 de esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria, en el mes de junio de 2022 por parte del sentenciado Angel Luis Moreno Salazar y el informe rendido por el servidor judicial de no haber encontrado al condenado en el referido predio, los cuales fueron tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el prenombrado no allegó explicación ni mucho menos justificación alguna al proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que no fue posible enterarlo del auto de traslado, pues tampoco fue encontrado para ese momento en el inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor Moreno Salazar incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la

de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, según los informes rendidos por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos, como por la autoridad penitenciaria.

En este orden de ideas, se evidencia que el sentenciado Angel Luis decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que el hecho de los reportes de salidas del condenado de su domicilio por la autoridad penitenciaria, siendo ratificada su no permanencia en su residencia por servidor judicial, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro el desplazamiento de su residencia sin contar con permiso alguno, habiendo podido avisar a la autoridad penitenciaria o a este despacho, pero que no se observa que hubiera hecho, de modo que resulta objetiva la violación de las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Angel Luis se ha sustraido a la expiación de la pena en su domicilio, dado que los informes son determinantes en señalar su ausencia en el inmueble.

Ahora, en cuanto a la prisión domiciliaria de la que venía gozando Angel Luis, el despacho en aras de los derechos y garantías que le asisten al penado y por principio de favorabilidad, tendrá como término a partir del cual se encamina la presente actuación tendiente a determinar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, el 22 de septiembre de 2022, fecha en la que objetivamente se advierte se verificó que había abandonado el lugar sin saber sobre su paradero.

Así, se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta el 22 de septiembre de 2022, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 51 meses de prisión, descontó 10 meses y 24 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 40 meses y 26 días.

Por tanto, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número 17-53-1010868-0 de Seguros de Estado S.A., por un monto asegurado de $ 908.526 pesos.

Una vez en firme este auto, se librará orden de captura en contra del condenado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en el pronunciamiento de 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existenten aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro pentienciario o en su defecto de captura, al señalar que:

> *<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de* JAVIER ADOLFO PAZMIÑO *se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>*
>
> (...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Así mismo, se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, Oficina Domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para ser incorporada en la hoja de vida del sentenciado.

Por último, se ordenará remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de trangresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria, con el fin de que se adelente la correspondiente investigación por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Angel Luis Moreno Salazar como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Angel Luis Moreno Salazar termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 40 meses y 26 días.

CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número con póliza judicial número 17-53-1010868-0 de Seguros de Estado S.A. por un monto asegurado de $ 908.526 pesos.

Para tal efecto, en firme este auto, líbrense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y original de la póliza mencionada.

SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de trangresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del

sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS
Juez

JGPH.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: 11001-60-00-013-2021-01237-00
N° interno: 58310
Condenado: ANGEL LUIS MORENO SALAZAR
Delito: CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, USURPA DER PROP IND Y DER OBTENTORES VAR VEGETALES, IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS
Auto Interlocutorio Número 2022-1021
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Prisión domiciliaria: Calle 39 Sur #2 i – 17 de Bogota

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Angel Luis Moreno Salazar.

Actuación

El Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2021 condenó al señor Ángel Luis Moreno Salazar a la pena principal de cincuenta y un (51) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico; imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos obtentores de variedades vegetales. Aunado a esto, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otra parte, el Juzgado Fallador concedió al condenado Moreno Salazar la prisión domiciliaria en inmueble ubicado en la Calle 39 B Sur N° 2 i – 17 de esta ciudad, beneficio que se materializó el 19 de noviembre de 2021 mediante la suscripción de acta de compromiso por parte del sentenciado y la boleta de prisión domiciliaria No. 1601 proferida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.

El condenado viene privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2021.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con auto del 8 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones por parte de la autoridad penitenciaria.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

> «*Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión*».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

a) ingresa reporte de visita del INPEC con fecha 15 de junio de 2022, por el cual da cuenta sobre el control legal de la medida de prisión domiciliaria de **Moreno Salazar Ángel Luis**, reportando que se verifico la dirección del inmueble donde atendió el señor Aníbal Mape (dueño de casa) quien manifiesta que el condenado si vivió en el domicilio pero se mudó, desconociendo su paradero.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de haberse intentado notificación al condenado del auto de traslado el 22 de septiembre de 2022 a las 09:00 am en el inmueble de la Calle 39 B Sur N° 2 i – 17 de esta ciudad, en la que se precisa que luego de haber llamado en repetidas oportunidades, una señora llamada Maria Nidia Tique, informó que era la dueña de la casa, y que el sentenciado ya no reside en el inmueble desde hace tres meses.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre los reportes de la autoridad penitenciaria de transgresiones relativas a salidas de la zona de inclusión inmueble de la Calle 39 B Sur N° 2 i – 17 de esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria, en el mes de junio de 2022 por parte del sentenciado Angel Luis Moreno Salazar y el informe rendido por el servidor judicial de no haber encontrado al condenado en el referido predio, los cuales fueron tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el prenombrado no allegó explicación ni mucho menos justificación alguna al proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que no fue posible enterarlo del auto de traslado, pues tampoco fue encontrado para ese momento en el inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor Moreno Salazar incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la

de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, según los informes rendidos por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos, como por la autoridad penitenciaria.

En este orden de ideas, se evidencia que el sentenciado Angel Luis decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que el hecho de los reportes de salidas del condenado de su domicilio por la autoridad penitenciaria, siendo ratificada su no permanencia en su residencia por servidor judicial, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro el desplazamiento de su residencia sin contar con permiso alguno, habiendo podido avisar a la autoridad penitenciaria o a este despacho, pero que no se observa que hubiera hecho, de modo que resulta objetiva la violación de las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Angel Luis se ha sustraido a la expiación de la pena en su domicilio, dado que los informes son determinantes en señalar su ausencia en el inmueble.

Ahora, en cuanto a la prisión domiciliaria de la que venía gozando Angel Luis, el despacho en aras de los derechos y garantías que le asisten al penado y por principio de favorabilidad, tendrá como término a partir del cual se encamina la presente actuación tendiente a determinar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, el 22 de septiembre de 2022, fecha en la que objetivamente se advierte se verificó que había abandonado el lugar sin saber sobre su paradero.

Así, se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta el 22 de septiembre de 2022, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 51 meses de prisión, descontó 10 meses y 24 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 40 meses y 26 días.

Por tanto, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número 17-53-1010868-0 de Seguros de Estado S.A., por un monto asegurado de $ 908.526 pesos.

Una vez en firme este auto, se librará orden de captura en contra del condenado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en el pronunciamiento de 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existenten aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro pentienciario o en su defecto de captura, al señalar que:

> *<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de* JAVIER ADOLFO PAZMIÑO *se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>*
>
> (...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Así mismo, se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, Oficina Domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para ser incorporada en la hoja de vida del sentenciado.

Por último, se ordenará remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de trangresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria, con el fin de que se adelente la correspondiente investigación por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Angel Luis Moreno Salazar como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Angel Luis Moreno Salazar termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 40 meses y 26 días.

CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número con póliza judicial número 17-53-1010868-0 de Seguros de Estado S.A. por un monto asegurado de $ 908.526 pesos.

Para tal efecto, en firme este auto, líbrense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y original de la póliza mencionada.

SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de trangresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del

sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS
Juez

JGPH.

RE: REMITO AI 1021-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58310

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 30/12/2022 12:37
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 30 de diciembre de 2022 9:40 a. m.
Para: alfredomancera616@gmail.com <alfredomancera616@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 1021-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58310

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 1021-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ

ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
ANGEL LUIS MORENO SALAZAR
CL 39B SUR NO 2 i -17
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10996

NUMERO INTERNO 58310
REF: PROCESO: No. 110016000013202101237
C.C: 19892462

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1021-2022 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Angel Luis Moreno Salazar como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Angel Luis Moreno Salazar termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario. TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 40 meses y 26 días. CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario. QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número con póliza judicial número 17-53-1010868-0 de Seguros de Estado S.A. por un monto asegurado de $ 908.526 pesos. Para tal efecto, en firme este auto, líbrense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y original de la póliza mencionada. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

República de Colombia

BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 23 de enero de 2023

Doctor
Edgar Guiobanny Gaona Barajas
Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	59822
Condenado a notificar	Jerson Josue Rodríguez Carrillo
C.C	**1023965260**
Fecha de notificación	19 de enero de 2023
Hora	12:0 m
Actuación a notificar	AI No. 021-2023 de fecha 13 de enero de 2023
Dirección de notificación	Calle 37 C bis 6 C -74 este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No. 021-2023 de fecha, 13 de enero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 17 de enero de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Jerson Josue Rodríguez Carrillo, Calle 37 C Bis 6 C -74 este, aproximadamente a las 12:00 m, una vez en el lugar, fui atendido por la señora Marlen Sarai Abuela del penado, quien indica que el ppl se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Kennedy.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

24/01/2023

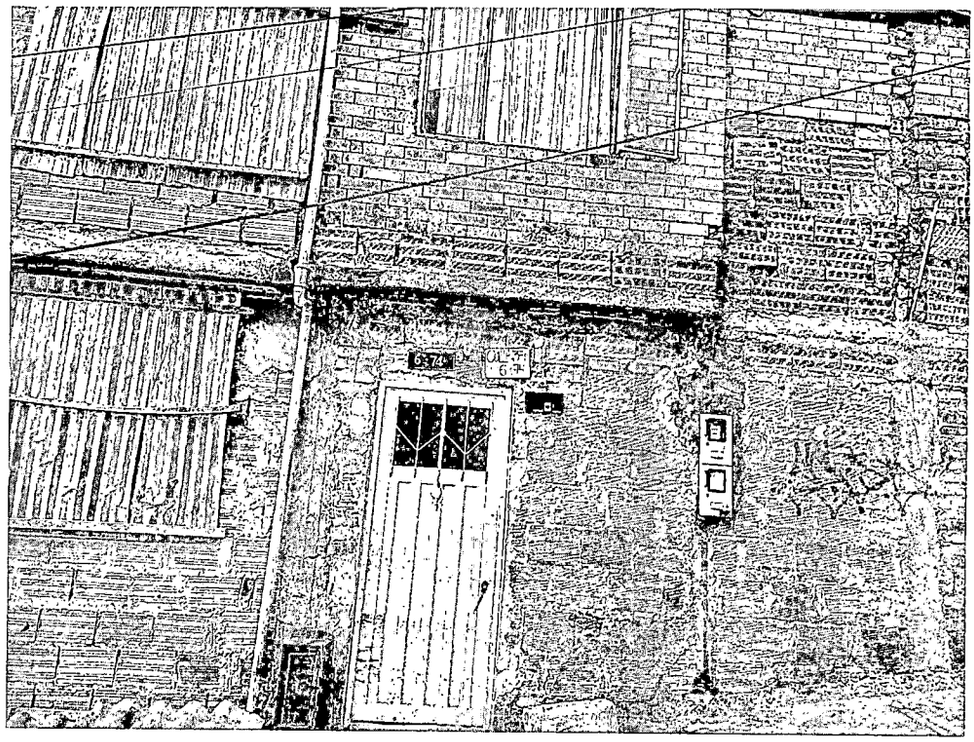

DAAJ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la ejecución de la condena del presento asunto impuesta a los señores ANDRES FABIAN VARGAS DIAZ, JERSON JOSUE RODRIGUEZ CARRILLO y SIMON ANDRES COSSIO PEDRAZA, conforme a lo previsto en el canon 38 del Codigo de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario, y a pronunciarse sobre la viabilidad de extinguir la pena y como consecuencia de ello, conceder la libertad del sentenciado Jerson Josue Rodriguez Carrillo.

Actuación

El Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 06 de Julio de 2021 condenó a los señores Andres Fabian Vargas Diaz, Jerson Josue Rodriguez Carrillo, y Simón Andrés Cossio Pedraza a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. Aunado a esto, le fue negada la suspensión condicional de le ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado Jerson Josue Rodriguez Carrillo, viene privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2021.

Por auto del 21 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyaca, le concedio al sentenciado Jerson Josue Rodriguez Carrillo la prisión domiciliaria por el art 38 G del CP.

El condenado Jerson Josue Rodriguez Carrillo cuenta con 14.75 días de redención de pena reconocida.

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de diciembre de 2021	00	14.75 dias

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de pena por cumplimiento

Así, se tiene que el penado Jerson Josue Rodriguez Carrillo, a la fecha cumple la totalidad de la pena de 18 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas a partir de la fecha, se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Minima Seguridad de Bogota COBOG, advirtiendo que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota, no hubo condena a pago de perjuicios.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria. Asi mismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Siglo XXI

Otras determinaciones

Simon Andres Cossio Pedraza: Mediante auto interlocutorio 305 de fecha 01 de abril de 2022, concedió al condenado, la libertad condicional fijando como periodo de prueba 05 meses y 8.5 días,

subrogado que se materializó mediante suscripción de diligencia de compromiso de fecha 06 de abril de 2022 y boleta de libertad N° 2022-029 del 05 abril de 2022. Aunado a esto, se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital.

Por último, se advierte de la verificación de las diligencias que el sentenciado ha cumplido ampliamente el periodo de prueba impuesto al concedérsele el subrogado de la libertad condicional, esto es 05 meses y 8.5 días, por lo que se entrará a estudiar la posible extinción de la pena impuesta, para lo cual se solicitaran los antecedentes penales que registre el penado.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Andres Fabian Vargas Diaz: Mediante auto interlocutorio 241 de fecha 11 de marzo de 2022, concedió al condenado, la libertad condicional fijando como periodo de prueba 06 meses y 24.5 días,

subrogado que se materializó mediante suscripción de diligencia de compromiso de fecha 16 de marzo de 2022 y boleta de libertad N° 2022-023 del 15 de marzo de 2022. Aunado a esto, se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital.

Por último, se advierte de la verificación de las diligencias que el sentenciado ha cumplido ampliamente el periodo de prueba impuesto al concedérsele el subrogado de la libertad condicional, esto es 06 meses y 24.5 días, por lo que se entrará a estudiar la posible extinción de la pena impuesta, para lo cual se solicitaran los antecedentes penales que registre el penado.

Por orden de reparto, la vigilancia del proceso correspondió a este Despacho.

Visto el estado procesal en aras de vigilar y ejecutar la sentencia y dar respuesta a la solicitud de información, a través del Centro de Servicios Administrativos, se ordena:

1. Solicitar a la DIJIN los antecedentes de los condenados, Andres Fabian Vargas Diaz, Simón Andrés Cossio Pedraza, con el fin de estudiar la extinción de la pena impuesta.

2. Comunicar la presente determinación a los sentenciados por el medio más expedito y su apoderado si lo hubiere.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Avocase el conocimiento de la ejecución de la condena del presento asunto, conforme lo previsto en el canon 38 del Codigo de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Jerson Josue Rodriguez Carrillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1023965260 de

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias, fijadas en contra de Jerson Josue Rodriguez Carrillo, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Jerson Josue Rodriguez Carrillo.

QUINTO: Líbrese la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Minima Seguridad de Bogota COBOG, advirtiendo que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

SEXTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

SEPTIMO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

OCTAVO:Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Minima Seguridad de Bogota COBOG.

NOVENO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acapite de ***"otras determinaciones"***

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2013
La anterior providencia
El Secretario

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS
Juez

JGPH.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la ejecución de la condena del presento asunto impuesta a los señores ANDRES FABIAN VARGAS DIAZ, JERSON JOSUE RODRIGUEZ CARRILLO y SIMON ANDRES COSSIO PEDRAZA, conforme a lo previsto en el canon 38 del Codigo de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario, y a pronunciarse sobre la viabilidad de extinguir la pena y como consecuencia de ello, conceder la libertad del sentenciado Jerson Josue Rodriguez Carrillo.

Actuación

El Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 06 de Julio de 2021 condenó a los señores Andres Fabian Vargas Diaz, Jerson Josue Rodriguez Carrillo, y Simón Andrés Cossio Pedraza a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. Aunado a esto, le fue negada la suspensión condicional de le ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado Jerson Josue Rodriguez Carrillo, viene privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2021.

Por auto del 21 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyaca, le concedio al sentenciado Jerson Josue Rodriguez Carrillo la prisión domiciliaria por el art 38 G del CP.

El condenado Jerson Josue Rodriguez Carrillo cuenta con 14.75 días de redención de pena reconocida.

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de diciembre de 2021	00	14.75 dias

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de pena por cumplimiento

Así, se tiene que el penado Jerson Josue Rodriguez Carrillo, a la fecha cumple la totalidad de la pena de 18 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas a partir de la fecha, se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Minima Seguridad de Bogota COBOG, advirtiendo que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota, no hubo condena a pago de perjuicios.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria. Asi mismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Siglo XXI

Otras determinaciones

Simon Andres Cossio Pedraza: Mediante auto interlocutorio 305 de fecha 01 de abril de 2022, concedió al condenado, la libertad condicional fijando como periodo de prueba 05 meses y 8.5 días,

subrogado que se materializó mediante suscripción de diligencia de compromiso de fecha 06 de abril de 2022 y boleta de libertad N° 2022-029 del 05 abril de 2022. Aunado a esto, se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital.

Por último, se advierte de la verificación de las diligencias que el sentenciado ha cumplido ampliamente el periodo de prueba impuesto al concedérsele el subrogado de la libertad condicional, esto es 05 meses y 8.5 días, por lo que se entrará a estudiar la posible extinción de la pena impuesta, para lo cual se solicitaran los antecedentes penales que registre el penado.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Andres Fabian Vargas Diaz: Mediante auto interlocutorio 241 de fecha 11 de marzo de 2022, concedió al condenado, la libertad condicional fijando como periodo de prueba 06 meses y 24.5 días,

subrogado que se materializó mediante suscripción de diligencia de compromiso de fecha 16 de marzo de 2022 y boleta de libertad N° 2022-023 del 15 de marzo de 2022. Aunado a esto, se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital.

Por último, se advierte de la verificación de las diligencias que el sentenciado ha cumplido ampliamente el periodo de prueba impuesto al concedérsele el subrogado de la libertad condicional, esto es 06 meses y 24.5 días, por lo que se entrará a estudiar la posible extinción de la pena impuesta, para lo cual se solicitaran los antecedentes penales que registre el penado.

Por orden de reparto, la vigilancia del proceso correspondió a este Despacho.

Visto el estado procesal en aras de vigilar y ejecutar la sentencia y dar respuesta a la solicitud de información, a través del Centro de Servicios Administrativos, se ordena:

1. Solicitar a la DIJIN los antecedentes de los condenados, Andres Fabian Vargas Diaz, Simón Andrés Cossio Pedraza, con el fin de estudiar la extinción de la pena impuesta.

2. Comunicar la presente determinación a los sentenciados por el medio más expedito y su apoderado si lo hubiere.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Avocase el conocimiento de la ejecución de la condena del presento asunto, conforme lo previsto en el canon 38 del Codigo de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Jerson Josue Rodriguez Carrillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1023965260 de

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias, fijadas en contra de Jerson Josue Rodriguez Carrillo, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Jerson Josue Rodriguez Carrillo.

QUINTO: Líbrese la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Minima Seguridad de Bogota COBOG, advirtiendo que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

SEXTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

SEPTIMO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

OCTAVO:Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Minima Seguridad de Bogota COBOG.

NOVENO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acapite de ***"otras determinaciones"***

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS
Juez

JGPH.

RE: NI 59822 -13 AI 021-2023

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mié 18/01/2023 2:43 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Silvia.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 4:14 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 59822 -13 AI 021-2023

Buenas tardes, remito auto par su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
JERSON JOSUERODRIGUEZ CARRILO
CALLE 37 C BIS NO. 6 C-74 ESTE BARRIO BELLA VISTA SAN CRISTOBAL SUR
BOGOTA
TELEGRAMA N° 10994

NUMERO INTERNO 59822
REF: PROCESO: No. 110016000015202101532
C.C: 1023965280

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA21-2023 DEL 13 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Avocase el conocimiento de la ejecución de la condena del presento asunto, conforme lo previsto en el canon 38 del Codigo de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario. SEGUNDO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Jerson Josue Rodriguez Carrillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1023965260 de Bogotá, por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota. TERCERO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias, fijadas en contra de Jerson Josue Rodriguez Carrillo, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. CUARTO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Jerson Josue Rodriguez Carrillo. QUINTO: Líbrese la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Minima Seguridad de Bogota COBOG, advirtiendo que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente. SEXTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia. SEPTIMO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI. OCTAVO:Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Minima Seguridad de Bogota COBOG. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE